

RESOLUCIÓN No. 343-12-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **"Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL."* **"Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*;

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o*

sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a la Compañía TEVECABLE S.A., mediante Resoluciones números ST-IRN-2009-0018, ST-IRN-2009-0019 y ST-IRN-2009-0020 de 28 de Enero de 2009, con la sanción económica prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DOLARES, (US \$20,00), en aplicación del 2do. Inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II literal h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General, en cada una de ellas, por operar con características diferentes a las autorizadas en las ciudades de Tulcán, Ibarra y Quito.

Que, el señor Doctor José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., mediante escritos ingresados el 17 de Febrero de 2009, propone recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detalladas.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas de los tres expedientes, signados con los números 00366-2008, 00367-2008 y 00368-2008, dentro de los cuales se dictaron las resoluciones antes singularizadas.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulte

Las apelaciones deducidas por el señor Doctor José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A, han sido interpuestas dentro del término correspondiente.

Que, en el caso de la Resolución ST-IRN-2009-0018, la compañía impugnante detalla los fundamentos de hecho en orden cronológico según los cuales considera que TEVECABLE S.A., no ha incurrido en la infracción técnica prevista en el literal h), clase II de las infracciones técnicas del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto actúa con los canales autorizados para servir a la ciudad de Tulcán y que tiene en trámite el pedido de autorización de cinco canales adicionales en su grilla de programación, por lo cual sostiene se encontraba realizando únicamente pruebas con los canales requeridos en su pedido de autorización, lo cual no constituye, dice el apelante, comercialización de ninguna clase de servicio, alegando además a su favor que ha operado el silencio administrativo respecto a la falta de atención con tiempo oportuno de dichas solicitudes.

Que, en el caso de la Resolución ST-IRN-2009-0019, la persona jurídica apelante expone similares argumentos, es decir, que se hallaba realizando pruebas de canales cuya inclusión en su grilla solicitó para la Provincia de Imbabura, por lo que considera que en este caso tampoco se hallaba violando los términos de sus características autorizadas. Invoca también el silencio administrativo positivo.

Que, en relación a la Resolución ST-IRN-2009-0020, TEVECABLE, relacionada con la sanción impuesta por operar en la ciudad de Quito de manera distinta a la autorizada. El apelante expone fundamentos sobre la naturaleza del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, sobre autorización de digitalización de ese sistema y señala ha cumplido con el ordenamiento jurídico vigente para el caso.

Que, la Compañía admite que se hallaba operando un número de canales superior al autorizado. Por tanto es responsable de violentar lo establecido en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ***“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de***

un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

De esta norma se deriva que el recurrente al haber incluido en su grilla canales no autorizados violentó las reglas fijadas en el contrato. Además, el recurrente violó el inciso final de la norma citada toda vez que, de manera previa operar con los canales cuya autorización solicitó debía suscribir un nuevo contrato. No existe evidencia procesal de que tal cosa haya acontecido.

La mencionada disposición establece que esas infracciones serán sancionadas con multa, cuyo monto es establecido por la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en hasta diez salarios mínimos vitales. La resolución impugnada se halla dentro de estos límites.

Que, el Art. 27 fija que si los concesionarios operasen de manera distinta a la establecida en el contrato sin consentimiento del órgano de control serán sancionados con multa, cuyo monto es establecido por la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en hasta diez salarios mínimos vitales. La resolución impugnada se halla dentro de estos límites.

Que, en cuanto a que esas emisiones eran meramente de prueba, las mismas no podían llevarse a cabo sin que se haya firmado previamente el contrato modificatorio, ya que por lógica, sin contrato no puede existir autorización plena para operar con nuevos canales y por tanto no podían hacerse pruebas de ninguna clase. Lo cual conlleva que la infracción existe y debe ser sancionada;

Que, respecto de Resolución ST-IRN-2009-0020, TEVECABLE, relacionada con la sanción impuesta por operar en la ciudad de Quito de manera distinta a la autorizada, los razonamientos antes expuestos son válidos, pues pasar a operar del sistema autorizado a uno diferente sin firmar el contrato que menciona el inciso final del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión constituye infracción similar a la de realizar pruebas de canales no autorizados.

Que, el efecto, se debe tener en cuenta que la violación de los términos del contrato y por consiguiente del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión constituye una infracción cuya comisión entraña el desconocimiento por parte del concesionario de los términos del contrato. *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"* dice el Art. 1561 del Código Civil y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."* Entre aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación se halla que el concesionario **DEBE** cumplir y observar de manera estricta los términos del convenio hasta el momento en que un contrato posterior le autorice modificarlos..

En consecuencia la infracción de un contrato administrativo constituye inobservancia de la norma del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal;

Que, atender a lo dicho por el concesionario, esto es, que no estaba operando sino únicamente probando nuevos canales cuya inclusión en su grilla solicitó, crearía el poco conveniente precedente que los operadores de audio y video por suscripción ya no requerirán en el futuro de la autorización de la administración para modificar su guía de programación. Bastaría con que formulen una petición en ese sentido y con eso se darían por autorizados. En otras palabras, dejaría de ser una potestad del Estado para convertirse en una decisión de los administrados.

La operadora debe esperar a que el Estado autorice y suscriba un contrato modificatorio para iniciar el proceso de pruebas de nuevos canales o, en su defecto, requerir de autorización especial para realizarlas.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-00988, recomendó se *"debería proceder a ratificar las sanciones impuestas por la SUPERTEL a la compañía TEVECABLE en las Resoluciones No. ST-IRN-2009-0018, ST-IRN-2009-0019 y ST-IRN-2009-0020, por violación a la norma del Art. 27 y proceder a sancionar según la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. la República."*, y,



De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de las Resoluciones números ST-IRN-2009-0018, ST-IRN-2009-0019 y ST-IRN-2009-0020 de 28 de Enero de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-00988, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de Junio de 2010

ARTÍCULO DOS.- Desechar los recursos de apelación interpuestos por señor Doctor José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A., mediante escritos ingresados el 17 de Febrero de 2009, y en consecuencia ratificar en todas sus partes el contenido de las Resoluciones números ST-IRN-2009-0018, ST-IRN-2009-0019 y ST-IRN-2009-0020 de 28 de Enero de 2009 emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, el concesionario podrá presentar contra la misma recurso extraordinario de revisión, siguiendo las reglas del Art. 178 del mismo Estatuto; sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente, incluyendo la acción contencioso administrativa en el Tribunal Distrital lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En caso que el administrado ejerza su derecho impugnar en la vía administrativa deberá ingresar sus escritos con el número de trámite 29696.

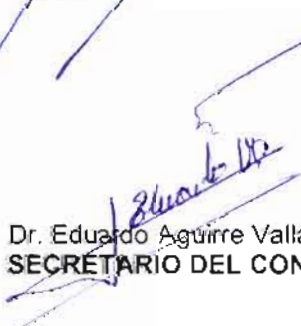
ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución a la Compañía TEVECABLE S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL